



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00546 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda de SUCESIÓN, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. - Se allegará un certificado actualizado del C D T que pretende inventariarse y liquidarse, dado que el adosado data del 13 de enero de 2021.

SEGUNDO. - Se allegará el registro civil de nacimiento del causante, numeral 2º del canon 84 del C. G. P.

TERCERO. - Se excluirán los términos demandante - demandado, toda vez que en esta causa no existen roles adversariales.

CUARTO. - Se advierte de entrada, que deberán agotarse los medios de búsqueda de la consorte supérstite - requerida previo a acceder a su emplazamiento, dado que, al tratarse de un proceso liquidatorio, el Despacho debe acreditar con mayor relevancia que gestionó su localización, canon 490 del C. G. P., concatenado con la

Sentencia T 818 de 2013, que indica en su apartado pertinente: "... **En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales**, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte ... no conozca el paradero del (solicitado), ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. **Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima**, la parte que manifieste desconocer el paradero del (solicitado) no puede hacer valer a su favor su negligencia, **y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al solicitado** antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente...". (Resalto y negrilla propia de esta agencia de conocimiento).

Conforme a lo anterior, se intentará ubicar a la consorte supérstite por redes sociales, también se indicará si se conocen a sus familiares, aún más, será buscada en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF. Deberá allegarse la prueba de la tarea realizada.

Superado lo anterior, esto es, los medios de búsqueda, se ajustará a derecho acceder al emplazamiento pedido. Lo anterior, se hace necesario a efectos de soslayar cualquier causal de nulidad que pueda desdecir de lo actuado, y para mantener un proceso correcto e ímpoluto.

QUINTO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. Carlos Alberto Ospina Moreno, T. P. 177.093 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la heredera solicitante, quien acepta su asignación con beneficio de inventario, preceptiva 74 del C. G. P, alineada con el artículo 1289 del C. C.

SEXTO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**067a826c33d21c9108b4684ef65ac9488e56e6372cc0bdbd50f8248a9c
e3f5e4**

Documento generado en 25/11/2021 02:22:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**